 Puerto Madryn, Febrero de 2016

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"S., M. c/ N. S.R.L. s/ Nulidad de Asamblea" Expte. N° 308 - Año 2015** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 43/13).

I. Conforme es criterio de este Cuerpo, aquellas sentencias en las que se cierre la discusión o debate en torno a ellas deberan dictarse de conformidad con el art. 169 de la Constitución provincial y el art. 8 de la Ley V N° 17, que impone el voto individual de los jueces. En consecuencia corresponde, conforme el principio de defensa en juicio, previo a expedirse sobre la cuestión que llega a esta Alzada, otorgar al apelante de fs. 266 la oportunidad de fundar el recurso que le fuera concedido en relación y con efecto diferido a fs. 268.

Por ello esta Cámara de Apelaciones

RESUELVE:

1) Dejar sin efecto el llamado de autos para sentencia de fs. 384. Notifíquese personal o digitalmente.

2) Cumplido, pasen las actuaciones a despacho para resolver en consecuencia.

Auto Interlocutorio registrado bajo N° /2016 SIL.